



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 20/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00513	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs OSCAR FABIAN - GUERRERO YELA	Auto designa curador ad litem	19/01/2022
52004189002 2019 00353	Ejecutivo Singular	LIDIO OMAR - ORTIZ vs TERESITA DE JESUS JOSSA JOSSA	Auto que ordena notificar en debida forma	19/01/2022
52004189002 2019 00378	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs YESENIA DEL CARMEN - PEREZ ROSAS	Auto requiere parte demandante	19/01/2022
52004189002 2019 00496	Ejecutivo Singular	BLANCA LIDIA CANTUCA VELASQUEZ vs GABY VANESSA MESA CANTUCA	Auto que fija fecha para audiencia	19/01/2022
52004189002 2021 00127	Ejecutivo Singular	CARLOS GUERRA vs LUIS EDUARDO CACHAYA	Auto ordena notificar en nueva dirección	19/01/2022
52004189002 2021 00357	Ejecutivo Singular	CONDOMIO CUIDAD REAL vs PABLO ARTURO - GUERRERO LOPEZ	Auto niega terminación del proceso	19/01/2022
52004189002 2021 00669	Verbal Sumario	WILSON VICENTE ERASO HERRERA vs MARCELA CERON BUCHELI	Auto inadmite demanda	19/01/2022
52004189002 2022 00001	Ejecutivo Singular	ALBA LUCY - POPAYAN GUERRERO vs GLORIA - CASTRO	Auto libra mandamiento pago	19/01/2022
52004189002 2022 00002	Ejecutivo Singular	AMADO BRAVO MERINO vs YAQUELINE BENITEZ CAICEDO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	19/01/2022
52004189002 2022 00003	Proceso Monitorio	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs LUIS ENRIQUE - HERRERA	Auto inadmite demanda	19/01/2022
52004189002 2022 00004	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO PINZA HIDALGO vs AIDA LUCY- LARA GUERRERO	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	19/01/2022
52004189002 2022 00005	Proceso Monitorio	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs IVÁN CACUAN MORILLO	Auto inadmite demanda	19/01/2022
52004189002 2022 00006	Proceso Monitorio	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs HEBER - LOZANO	Auto rechaza Demanda por competencia	19/01/2022
52004189002 2022 00007	Proceso Monitorio	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs LEIDI TENORIO MARINEZ	Auto rechaza Demanda por competencia	19/01/2022
52004189002 2022 00009	Verbal Sumario	FLOR ALBA - VILLAREAL ERASO vs LEIDY VIVIANA DÍAZ HUERTAS	Auto inadmite demanda	19/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00010	Proceso Monitorio	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs MAURICIO - ROSERO MATERON	Auto inadmite demanda	19/01/2022
52004189002 2022 00011	Ejecutivo Singular	EDITORIA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs VICTOR ISMAEL JIMENEZ ALVARADO	Auto rechaza Demanda por competencia	19/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/01/2022 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero diecinueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00005-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR
Demandado:	Iván Danilo Canacuan Morillo

INADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda con acción monitoria, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor IVÁN DANILO CANACUAN MORILLO.

CONSIDERACIONES

- a. **Falta de claridad en los hechos:** La demandante pretende el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, el cual se encuentra prescrito, cabe aclarar que la prescripción muta las obligaciones civiles a obligaciones naturales por lo que es procedente traer a colación el artículo 1527 del Código Civil, que define las obligaciones civiles y naturales en los siguientes términos: “*Las obligaciones son civiles o meramente naturales.*”

*Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que **no** confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas. (destaca el juzgado).…”*

El artículo 419 del estatuto procesal, establece que puede acudir al proceso monitorio quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía; y según los supuestos facticos antes anotados, la obligación no es exigible, por tratarse de una meramente natural en razón de la prescripción declarada; circunstancia que deberá ser aclarada para efectos de su admisión.

- b. Por otro lado, el juzgado advierte que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

De lo anterior se colige que en el asunto de marras es obligatorio y necesario haber agotado el requisito de procedibilidad. Si bien es cierto en la demanda se solicitan medidas cautelares estas no se ajustan a las exigencias del artículo 590 del estatuto procesal, teniendo en cuenta la remisión del artículo 421 ibidem. Recordemos que no basta con invocar la medida, sino que la misma debe ser viable y ajustada a derecho

- c. La parte demandante, no da cumplimiento a lo exigido por el artículo 420 numeral 5 del estatuto procesal, que corresponde a un requisito del contenido de una demanda de esta naturaleza.
- d. El accionante omite la determinación de la cuantía, requisito de la demanda contenido en el artículo 9 del artículo 82 del estatuto procesal, y que en este caso se hace necesaria para determinar la procedencia de la acción invocada, según impone el artículo 419 del código adjetivo.
- e. Falta de claridad en el poder: De conformidad con lo estatuido en el artículo 74 del C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, sucede en este caso que en la referencia se menciona que se confiere el mandato para un proceso ejecutivo, y posteriormente en el encabezado hable de un proceso monitorio, por lo que se estaría en contravía de la norma en cita; situación que también deberá ser corregida.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia pro falta de claridad en las pretensiones, con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda con acción monitoria, presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, en contra del señor IVÁN DANILO CANACUAN MORILLO, para que se sirva la parte

demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de enero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole en reparto este Despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00002-00
Demandante:	Amado Bravo Merino
Demandado:	Yaqueline Benítez

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor AMADO BRAVO MERINO, a través de apoderado judicial en contra de la señora YAQUELINE BENÍTEZ, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen unas firmas a un costado y al reverso del documento, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor AMADO BRAVO MERINO, a través de apoderado judicial en contra de la señora YAQUELINE BENÍTEZ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de enero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00004-00
Demandante:	Carlos Andrés Teran Insuasti
Demandado:	Aida Lucy Lara Guerrero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora AIDA LUCY LARA GUERRERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CARLOS ANDRÉS TERAN INSUASTI las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora AIDA LUCY LARA GUERRERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho RUBEN DARIO PINZA HIDALGO, portador de la T. P. No. 58.704 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante CARLOS ANDRÉS TERAN INSUASTI en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto correspondiéndole en reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero diecinueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00003-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR
Demandado:	Luís Enrique Herrera Zambrano

INADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda con acción monitoria, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor LUÍS ENRIQUE HERRERA ZAMBRANO.

CONSIDERACIONES

- a. Falta de claridad en los hechos:** La demandante pretende el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, el cual se encuentra prescrito, cabe aclarar que la prescripción muta las obligaciones civiles a obligaciones naturales por lo que es procedente traer a colación el artículo 1527 del Código Civil, que define las obligaciones civiles y naturales en los siguientes términos: *“Las obligaciones son civiles o meramente naturales.*

*Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que **no** confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas. (destaca el juzgado)...*”

El artículo 419 del estatuto procesal, establece que puede acudir al proceso monitorio quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía; y según los supuestos facticos antes anotados, la obligación no es exigible, por tratarse de una meramente natural en razón de la prescripción declarada; circunstancia que deberá ser aclarada para efectos de su admisión.

- b. Por otro lado, el juzgado advierte que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

De lo anterior se colige que en el asunto de marras es obligatorio y necesario haber agotado el requisito de procedibilidad. Si bien es cierto en la demanda se solicitan medidas cautelares estas no se ajustan a las exigencias del artículo 590 del estatuto procesal, teniendo en cuenta la remisión del artículo 421 ibidem.

- c. La parte demandante, no da cumplimiento a lo exigido por el artículo 420 numeral 5 del estatuto procesal, que corresponde a un requisito del contenido de una demanda de esta naturaleza.
- d. El accionante omite la determinación de la cuantía, requisito de la demanda contenido en el artículo 9 del artículo 82 del estatuto procesal, y que en este caso se hace necesaria para determinar la procedencia de la acción invocada, según impone el artículo 419 del código adjetivo.
- e. Falta de claridad en el poder: De conformidad con lo estatuido en el artículo 74 del C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, sucede en este caso que en la referencia se menciona que se confiere el mandato para un proceso ejecutivo, y posteriormente en el encabezado habla de un proceso monitorio, por lo que se estaría en contravía de la norma en cita; situación que también deberá ser corregida.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia pro falta de claridad en las pretensiones, con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda con acción monitoria, presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, en contra del señor LUÍS ENRIQUE HERRERA ZAMBRANO, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 20 DE ENERO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, enero diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00009-00
Demandante:	Flor Alba Villarreal Eraso
Demandado:	Leidy Viviana Díaz Huertas

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora FLOR ALBA VILLARREAL ERASO, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de LEIDY VIVIANA DÍAZ HUERTAS.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*.

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, linderos, matrícula inmobiliaria; falencia que deberá ser subsanada por la parte demandante conforme a la normatividad vigente.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho JULY MARCELA MUÑOZ VILLARREAL, portadora de la T. P. No. 203.929 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, enero 18 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que se encuentra practicada la prueba pericial y surtido el traslado del caso. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00496-00
Demandante:	Blanca Lidia Cantuca Velásquez
Demandado:	Gaby Vanessa Mesa Cantuca

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, continuando con el trámite del proceso, corresponde fijar nueva fecha y hora para el agotamiento de la audiencia única de que tratan los artículos 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso, dando aplicación al Decreto 806 de 2020, que favorece el uso de los medios tecnológicos para el efecto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el DÍA MARTES NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.) como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados y las partes, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

enlace:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIda9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

TERCERO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, enero diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00669-00
Demandante:	Wilson Vicente Eraso Herrera
Demandado:	Eliud Manases Hernández Hernández e Ingrid marcela Cerón Bucheli

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor WILSON VICENTE ERASO HERRERA, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de ELIUD MANASES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ e INGRID MARCELA CERÓN BUCHELI.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la demandante, el Despacho entrara a resolver lo pertinente, una vez constituya caución por el veinte (20%) del valor de la cuantía fijada en la demanda; a favor de este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación en estados de la presente providencia, conforme a lo estatuido por el artículo 384 numeral 7, inciso 2 ejusdem

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

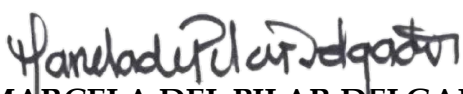
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a la demandante, a efectos de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, constituya a favor de este Juzgado, caución que cubra por lo menos el 20% del valor de la cuantía establecida en la demanda, dentro de los cinco días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA LUCIA GUDIÑO RODRÍGUEZ, portadora de la T. P. No. 340.912 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero diecinueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00001-00
Demandante:	Alba Lucy Popayán Guerrero
Demandado:	Gloria del Carmen Castro

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora ALBA LUCY POPAYÁN GUERRERO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora GLORIA DEL CARMEN CASTRO, con fundamento en un acta de conciliación.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora GLORIA DEL CARMEN CASTRO, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ALBA LUCY POPAYÁN GUERRERO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 como capital contenido en el título anejo.
- b. Los intereses moratorios desde el 31 de julio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora GLORIA DEL CARMEN CASTRO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho VALENTINA CASSETA, identificada con el carnet estudiantil No. 981025.63255 adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana, para que actúe como apoderado judicial del demandante ALBA LUCY POPAYÁN GUERRERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero diecinueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00010-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR
Demandado:	Mauricio Rosero Materon

INADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda con acción monitoria, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor MAURICIO ROSERO MATERON.

CONSIDERACIONES

- a. Falta de claridad en los hechos: La demandante pretende el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, el cual se encuentra prescrito, cabe aclarar que la prescripción muta las obligaciones civiles a obligaciones naturales por lo que es procedente traer a colación el artículo 1527 del Código Civil, que define las obligaciones civiles y naturales en los siguientes términos: “*Las obligaciones son civiles o meramente naturales.*

*Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que **no** confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas. (destaca el juzgado).…”*

El artículo 419 del estatuto procesal, establece que puede acudir al proceso monitorio quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía; y según los supuestos facticos antes anotados, la obligación no es exigible, por tratarse de una meramente natural en razón de la prescripción declarada; circunstancia que deberá ser aclarada para efectos de su admisión.

- b. Por otro lado, el juzgado advierte que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

De lo anterior se colige que en el asunto de marras es obligatorio y necesario haber agotado el requisito de procedibilidad. Si bien es cierto en la demanda se solicitan medidas cautelares estas no se ajustan a las exigencias del artículo 590 del estatuto procesal, teniendo en cuenta la remisión del artículo 421 ibidem. Recordemos que no basta con invocar la medida, sino que la misma debe ser viable y ajustada a derecho

- c. La parte demandante, no da cumplimiento a lo exigido por el artículo 420 numeral 5 del estatuto procesal, que corresponde a un requisito del contenido de una demanda de esta naturaleza.
- d. El accionante omite la determinación de la cuantía, requisito de la demanda contenido en el artículo 9 del artículo 82 del estatuto procesal, y que en este caso se hace necesaria para determinar la procedencia de la acción invocada, según impone el artículo 419 del código adjetivo.
- e. Falta de claridad en el poder: De conformidad con lo estatuido en el artículo 74 del C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, sucede en este caso que en la referencia se menciona que se confiere el mandato para un proceso ejecutivo, y posteriormente en el encabezado hable de un proceso monitorio, por lo que se estaría en contravía de la norma en cita; situación que también deberá ser corregida.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia pro falta de claridad en las pretensiones, con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda con acción monitoria, presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, en contra del señor MAURICIO ROSERO MATERON, para que se sirva la parte demandante,

subsanan, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 17 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. No hay orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00357-00
Demandante:	Condominio Ciudad Real P.H.
Demandado:	Betty Roció Eraso Rivera y Pablo Guerrero López

NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO

RUTH PATRICIA ROJAS BENAVIDES, en calidad de representante legal del CONDOMINIO CIUDAD REALP.H, actuando a través de apoderado judicial; formuló demanda ejecutiva en contra de los señores BETTY ROCÍO ERASO RIVERA Y PABLO GUERRERO LÓPEZ, para obtener el pago de una obligación contenida en títulos ejecutivos, respecto de las cuales se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 09 de julio de 2021.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, las partes allegan el acuerdo de pago por ellos suscrito, frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción.

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, en consecuencia, para su validez se requiere que se disponga de los derechos propios, según el artículo 2475 ibidem.

Al estudio del documento referido, se avizora que, si bien es cierto se encuentra suscrito por la señora RUTH PATRICIA ROJAS BENAVIDES, en calidad de representante legal del CONDOMINIO CIUDAD REALP.H, el apoderado judicial de la parte demandante CRISTIAN ESTEBAN MEJÍA SOLARTE y el ejecutado PABLO GUERRERO LÓPEZ, cierto es también que este documento NO está suscrito por la demandada BETTY ROCÍO ERASO RIVERA, en contra de quien también se libró

mandamiento de pago, por lo tanto, no cumple con las exigencias del artículo 312 del C. G. del P, que a la letra reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”

*(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y **declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** (...)”*

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

En consecuencia, siendo que la solicitud no se ajusta al precepto legal en cita habrá de despacharse desfavorablemente lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. -San Juan de Pasto, 19 de enero de 2022.En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allegó las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de la parte demandada

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00353-00
Demandante:	Lidio Omar Ortiz
Demandado:	Teresita Jossa Jossa

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

La apoderada judicial de la parte demandante allegó las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de la parte demandada

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, si bien es cierto se procuró la notificación personal de la señora TERESITA JOSSA JOSSA, en la dirección física conocida en el proceso; cierto es también que la misma no se surtió, debido a que NO fue recibida, tal y como consta en la certificación de la empresa de servicio postal autorizado “SERVITEM LTDA”; en consecuencia, no es posible tener en cuenta la notificación por aviso que reposa en el plenario dado su carácter subsidiario.

Bajo estas premisas, siendo que la parte ejecutada no ha sido notificada en debida forma de la orden coercitiva, no es posible seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada y de ser el caso por

Ordena notificar en debida forma
aviso, en la dirección física conocida en el proceso, acogiendo los lineamientos del
Art 291 y 292 del C.G.del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de enero de 2022, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00011-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Víctor Ismael Jiménez Alvarado

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., actuando a través de apoderada para el cobro judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un contrato de compraventa, fija la competencia por el domicilio del ejecutado, por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado VÍCTOR ISMAEL JIMÉNEZ ALVARADO, recibirá notificaciones en **el barrio Bella Vista del Corregimiento de Catambuco de esta ciudad.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las

comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

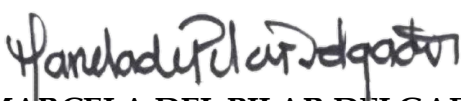
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., en contra del señor VÍCTOR ISMAEL JIMÉNEZ ALVARADO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, donde se avizora que el profesional del derecho OSCAR ANDRES BURGOS REGALADO, hasta la fecha no se ha posesionado al cargo de Curador ad-litem designado mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019 y que atendiendo lo ordenado en el auto precedente la parte demandante allega prueba que acredita que pese a haber procurado la notificación electrónica, el designado no ha comparecido a posesionarse.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORRE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00513-00
Demandante:	Banco AV Villas
Demandado:	Oscar Fabián Guerrero Yela

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, esta Judicatura encuentra que el profesional del derecho OSCAR ANDRES BURGOS REGALADO, mediante auto calendado 17 de septiembre de 2019, fue designado como Curador ad-litem del señor OSCAR FABIÁN GUERRERO YELA, no obstante, hasta la fecha no se ha posesionado al cargo.

Adicionalmente se tiene que la parte demandante atendiendo lo ordenado en el auto precedente allega prueba que acredita que pese a haber procurado la notificación electrónica, el designado no ha comparecido a posesionarse.

Asi las cosas, siendo que el proceso no puede permanecer estático ante la imposibilidad de ubicar al abogado OSCAR ANDRES BURGOS REGALADO y que se hace posible designar a un nuevo Curador ad litem, resulta entonces procedente relevarlo de su cargo y en su lugar designar a la profesional del derecho ÁNGELA CAROLINA GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - RELEVAR como Curador Ad-litem del ejecutado OSCAR FABIÁN GUERRERO YELA, al abogado OSCAR ANDRES BURGOS REGALADO.

SEGUNDO. - DESIGNAR como nueva CURADORA AD-LITEM del señor OSCAR FABIÁN GUERRERO YELA, a la abogada ÁNGELA CAROLINA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, quien puede ser ubicada en la Calle 20 No. 22-39 Oficina 206, abonado celular 3122587219, correo electrónico: gonzalezangela40@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la Designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de enero de 2022, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00007-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR
Demandado:	Leidi Tenorio Martinez

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, a través de mandataria judicial presenta demanda con acción monitoria en contra de la señora LEIDI TENORIO MARINEZ, de la revisión del libelo introductor se advierte que el lugar de residencia y notificación de la demandada es la **carrera 7 No. 18-07 barrio Simón Bolívar de la ciudad de Tumaco.**

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Ahora bien, aplicando la regla general de competencia de la precitada norma, teniendo en cuenta que la parte demandante no hace precisión alguna al respecto, se concluye, que al encontrarse el lugar de residencia y notificación del demandado en el municipio de Tumaco (N.), serán competentes para conocer del presente asunto los Juzgados Civiles Municipales de Tumaco - Reparto, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda con acción monitoria, presentada por La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, a través de mandataria judicial en contra de la señora LEIDI TENORIO MARINEZ, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE TUMACO - NARIÑO - REPARTO, a través de su centro de servicios, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de enero de 2022, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00006-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR
Demandado:	Hebert Dario Lozano Torres

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, a través de mandataria judicial presenta demanda con acción monitoria en contra del señor HEBERT DARIO LOZANO TORRES, de la revisión del libelo introductor se advierte que el lugar de residencia y notificación del demandado es la **Transversal 30 No. 3-35 Sombrilla de la ciudad de Popayán.**

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Ahora bien, aplicando la regla general de competencia de la precitada norma, teniendo en cuenta que la parte demandante no hace precisión alguna al respecto, se concluye, que al encontrarse el lugar de residencia y notificación del demandado en la ciudad de Popayán (C), serán competentes para conocer del presente asunto los Juzgados de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán - Cauca - Reparto, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda con acción monitoria, presentada por La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, a través de mandataria judicial en contra del señor HEBERT DARIO LOZANO TORRES, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN - CAUCA - REPARTO, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 19 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada YESENIA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS, de la que trata el Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00378-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA
Demandado:	Yessenia Del Carmen Pérez Rosas

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada YESENIA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS, en función del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico: jjnarvaez96@gmail.com, atendiendo lo ordenado en el auto precedente; sin embargo se avizora unicamente la captura de pantalla correspondiente al envío de la notificación a la demandada; más no la comunicación donde conste que le haya sido informado a la ejecutada, la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia que debe ser notificada (Art. 291 C.G del P) y donde además se pueda verificar que, le haya sido indicado el termino de ley en el que se entiende surtida la notificación y los medios electrónicos habilitados con los que cuenta para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que en su parte pertinente reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.
(Destaca el Juzgado).

Se advierte, además, que no reposa en el plenario, prueba que acredite el acuse de recibo sea manual o automático, la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje,

que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará requerir a la apoderada demandante para que a la mayor brevedad posible allegue prueba que acredite que la notificación a la ejecutada se ha surtido en debida forma, con base en las anteriores observaciones.

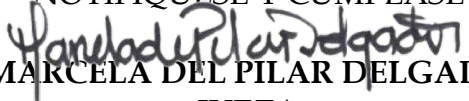
Por lo expuesto, este Despacho

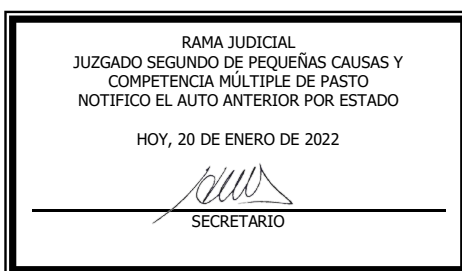
RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho; la comunicación y anexos que fueron enviados a la demandada YESENIA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS, a través de la dirección electrónica autorizada para efectos de notificación: jjnarvaez96@gmail.com y prueba que acredite, el acuse de recibo sea manual o automático, la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020; con el fin de corroborar que la notificación se haya surtido en debida forma y continuar con el trámite correspondiente.

En caso de que NO haya sido surtida la notificación personal en debida forma, sírvase realizar nuevamente las diligencias tendientes a la notificación de la ejecutada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Además de lo previsto en la normatividad vigente, deberá indicarle a la demandada, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 y/o a través del correo electrónico institucional: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 18 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, la apoderada demandante, allega las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de los ejecutados y solicita se tenga en cuenta nueva dirección para efectos de notificación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00127-00
Demandante:	Carlos A. Guerra
Demandado:	Luís Eduardo Cachaya y Aura Nelly Rodríguez

TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

la apoderada demandante, allega las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de los ejecutados mismas que se procuró en la dirección física conocida en el proceso, sin embargo, fracasaron por cambio de domicilio de los ejecutados, según consta en la certificación de la empresa de servicio postal autorizado “SERVITEM LTDA”.

Por lo anterior la parte interesada solicita que se tenga en cuenta una nueva dirección para efectos de notificación de los demandados LUÍS EDUARDO CACHAYA Y AURA NELLY RODRÍGUEZ, que corresponde a la CARRERA 3 E N° 16B -74 BARRIO MIRAFLORES de la ciudad de Pasto.

En consecuencia, siendo que la pretendido se ajusta a derecho, se despachará favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación de los demandados LUÍS EDUARDO CACHAYA Y AURA NELLY RODRÍGUEZ, la CARRERA 3 E N° 16B -74 BARRIO MIRAFLORES de la ciudad de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

